

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

1. ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN dentro del presente asunto instaurada por NEYDA PEÑA MONTERO en contra de HERMES ANDRÉS FAJARDO CANTILLO.

2. CORRER traslado de la demanda de reconvencción al reconvenido, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P.

3. Al tenor de lo dispuesto con el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

3.1. AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges.

3.2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1719408, 50C-1900452, 50C-1900271, 50N-20231533. OFÍCIESE como corresponda

3.3. Respecto a los alimentos provisionales solicitados en escrito remitido al correo institucional el 11 de noviembre de 2020, en intereses superior de la menores de edad, se FIJA como cuota alimentaria provisional a favor de LAURA y ANDREA FAJARDO PEÑA y a cargo del señor HERMES ANDRÉS FAJARDO CANTILLO, la suma de \$ 1.500.000, atendiendo a lo expuesto por el demandado en reconvencción ante la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, en audiencia celebrada el 16 de febrero de 2021, al afirmar "(...), ingresos mensuales: \$7.200.000, (...)". Suma que deberá ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este juzgado y para este proceso.

3.4. DEJAR la custodia provisional de LAURA y ANDREA FAJARDO PEÑA a cargo de su progenitora NEYDA PEÑA MONTERO.

3.5. En atención a la solicitud de "*Definir el uso de la vivienda familiar, ya que el señor Hermes Andrés Fajardo Cantillo se ha negado a llegar a un acuerdo que permita a la señora Neyda y sus hijas poder regresar a su apartamento*", el Despacho se abstendrá por ahora de emitir pronunciamiento, hasta tanto se tenga conocimiento de las circunstancias por las cuales se hace necesario adoptar dicha determinación, como quiera que, en este momento no se cuenta con elementos de juicio suficientes para acceder a la misma.

4. NOTIFICAR a la Defensora de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritas a este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.I.A., y artículo 46 del C.G.P.

5. Una vez las demandas estén en el mismo estado, se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 65 el a la hora de las 8:00 a.m.
05 MAYO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc123ba3b4c585469f30589af41a01ceed9d295cde0c01cb15055da1070585b

Documento generado en 04/05/2021 02:32:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**